



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00007-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2021-00007-00
DEMANDANTE	SERVIGESTIÓN A&K S.A.S
DEMANDADO	CLINICA MONTESSORI S.A.S Y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y así mismo se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto que ordenó las medidas cautelares; los cuales fueron presentados en fecha 29 de abril de 2021, por el por el apoderado judicial de la sociedad demandada CLINICA MONTESSORI S.A.S.

Igualmente le informo a usted, que mediante memorial de fecha 26 de mayo de esta anualidad, el apoderado judicial del demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA.

Sírvase proveer.

Turbaco 15 de junio de 2021.

ÁNGELA Ma. RICAURTE LÓPEZ
ENCARGADA DEL TRÁMITE
CITADORA GRADO III



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00007-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2021-00007-00
DEMANDANTE	SERVIGESTIÓN A&K S.A.S
DEMANDADO	CLINICA MONTESSORI S.A.S Y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

TEMA: AUTO RESUELVE RECURSOS Y SOLICITUD DE DESEMBARGO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, semantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Descendiendo al caso en estudio y atendiendo a lo consignado en el informe secretarial que antecede, tenemos que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago proferido en fecha 20 de abril de 2021, y así mismo se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de abril de esta misma anualidad, que ordenó las medidas cautelares; los cuales fueron presentados en fecha 29 de abril del año que cursa, por el por el apoderado judicial de la sociedad demandada CLINICA MONTESSORI S.A.S.

Así mismo se observa que mediante memorial de fecha 26 de mayo de esta anualidad, el apoderado judicial del demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA. De todo lo anterior, el Despacho entrará a resolver.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la CLÍNICA MONTESSORI S.A.S., que la parte ejecutante no indicó en su escrito de demanda la relación causal originaria del título valor base de la ejecución; y en razón a ello solicita se revoque el mandamiento de pago ordenado por el despacho dentro del proceso de interés. Igualmente expresa que los recursos de las instituciones de la seguridad social tales como las instituciones prestadoras del servicio de salud no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los del sistema mismo. Por lo que, se resalta la improcedencia de las medidas cautelares decretadas.

En el mismo sentido, la Sentencia C- 828 de 2001 establece lo siguiente:

“Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio público de salud”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00007-00

De conformidad con lo mencionado, la parte demandada al ser una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus recursos provenientes de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- (antes FOSYGA) ostentan el carácter de inembargable al ser rentas parafiscales.

El apoderado de la sociedad demandada señala que la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015 consagra en su artículo 25 la inembargabilidad de los recursos que financian la salud en los siguientes términos:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Asimismo, precisa que el estudio de las medidas cautelares del caso sub examine requiere una armonización de las distintas normas que integran el sistema jurídico colombiano tales como: la Constitución Política, la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015 e incluso el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

Por lo tanto, solicita revocar el auto que decreta las medidas cautelares, toda vez que a través del mismo se disponen de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, puesto que la entidad demandada es parte activa del mismo siendo los recursos provenientes de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- (antes FOSYGA) rentas parafiscales y por lo tanto, presentan el carácter de inembargable en concordancia con la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, el artículo 594 del Código de General del Proceso, el artículo 63 de la Constitución Política.

POSICIÓN DEMANDANTE

La parte demandante no objetó lo dispuesto en el recurso de reposición contra el auto que decreta las medidas cautelares; durante el traslado del recurso. No obstante, solicitó mediante memorial presentado el 26 de mayo de esta anualidad, decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención que pesan contra el demandado JAIRO ESCORCIA PALENCIA, teniendo en cuenta que dicha medida no fue solicitada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que el proceso ejecutivo está encaminado a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento; amén a ello dentro del proceso de interés se observa títulos ejecutivos, pagaré N°00020170 de fecha 21 de diciembre de 2018, con la correspondiente carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000); título ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422 del código general del proceso y 709 del código de comercio sumado a que el escrito de demanda cumple con las formalidades exigidas por la ley, por lo que no le asiste razón a ello a la parte recurrente; y como consecuencia de ello, el Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago en fecha 20 de abril del presente año.

Ahora bien, conforme al artículo 599 del C.G.P *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado,”* empero en observancia de lo dispuesto en las normas jurídicas citadas referente al recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares, las cuales no fueron



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00007-00

refutadas por la parte demandante al momento del traslado; se observa es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares objetadas en este proceso mediante auto de fecha 20 de abril de 2021,

se observa que es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares objetadas en este proceso mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, pero solo respecto a las entidades bancarias ITAU y BBVA, en consideración a que de las pruebas aportadas por el recurrente solo se da fe de la procedencia de los recursos de carácter inembargables en dichas entidades, ello como quiera que los dineros destinados a esas cuentas, corresponden a recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, en razón que la CLÍNICA MONTESSORI S.A.S es parte activa del mismo, puesto que es una entidad prestadora del servicio de salud y los recursos emanan de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- (antes FOSYGA), por lo tanto, presentan el carácter de inembargable. Siendo así, se repondrá parcialmente el auto de medidas cautelares en mención.

En cuanto al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia en fecha 26 de mayo de esta anualidad, donde indica no haber solicitado medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga y/o posea el demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA, se hace necesario aclarar que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, el despacho NO decretó medida cautelar alguna en contra del demandado JAIRO ESCORCIA PALENCIA, sin embargo, por error involuntario de transcripción, en el auto adiado 22 de abril de 2021 que adicionó el decreto de las medidas cautelares, se relacionó al señor JAIRO ENRIQUE ESCORCIA, sobre el límite de la cuantía del embargo, sin que pese sobre él mismo medida cautelar alguna en su contra dentro del presente proceso. Es por lo que el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo, solicitada por el apoderado de la parte demandante y así mismo ordenará que se modifique el auto que adicionó el decreto de las medidas cautelares, que quedará rectificado en la parte resolutive de la presente providencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 20 de abril de 2021, proferida por este despacho, en lo que respecta al límite de la cuantía del embargo decretado en contra de la CLINICA MONTESSORI S.A.S, identificada con el Nit N°901188382-4, en la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000) de acuerdo a lo normado en el artículo 287 del C.G.P.”

En armonía con lo expuesto, se

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, a favor de SERVICIO A&K S.A.S, identificado con el Nit 9011669922, contra la CLINICA MONTESSORI S.A.S, identificada con el Nit 9011883824, y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°72.206.919, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar, en lo correspondiente al embargo y retención de las sumas de dinero que posea y/o tenga la entidad CLINICA MONTESSORI S.A.S, en las entidades bancarias tales como ITAU y BBVA; por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes al embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea y/o tenga la entidad CLINICA MONTESSORI S.A.S, en las entidades bancarias ITAU y BBVA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00007-00

CUARTO: MÓDIFIQUESE el auto de fecha 22 de abril de esta anualidad que adicionó el decreto de las medidas cautelares, quedando rectificado y/o corregido de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 20 de abril de 2021, proferida por este despacho, en lo que respecta al límite de la cuantía del embargo decretado en contra de la CLINICA MONTESSORI S.A.S, identificada con el Nit N°901188382-4, en la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$285.000.000) de acuerdo a lo normado en el artículo 287 del C.G.P.”

QUINTO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero en contra del señor JAIRO ESCORCIA PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.206.919, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Bolívar - Turbaco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfcdd803f19c966cabbd070801cee64c7c45ccc3642edc041b9bd71d83aa236

Documento generado en 15/06/2021 10:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**